

ALEJANDRO FERREIRA

Profesor Aspirante en Derecho Internacional Público e Historia de las Relaciones Internacionales en Universidad de la República, Uruguay  
alerourii2017@gmail.com

ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-5318-5334>

Recibido: 15/11/2021 - Aceptado: 18/05/2022

**Para citar este artículo / To reference this article / Para citar este artigo**  
Ferreira, Alejandro. (2021). La Jurisdicción Internacional Directa en el Derecho Internacional Privado con Especial Referencia al Art. 57 de la ley 19.920, 21(41), 53-83. <https://doi.org/10.47274/DERUM/41.4>

## La jurisdicción internacional directa en el Derecho Internacional Privado con especial referencia al Art. 57 de la ley 19.920

53

**Resumen:** La regulación de las situaciones privadas internacionales trae aparejado la determinación de tres presupuestos empíricos. El derecho sustantivo aplicable al caso, los tribunales que asumirán competencia y las reglas de continuidad jurídica de los fallos y laudos arbitrales, así como los diversos mecanismos de cooperación procesal civil o penal internacional. En este artículo analizaremos las nuevas bases de competencia internacional determinadas en la ley 19.920, en tanto que representaron una transformación sustantiva del panorama iusprivatista internacional. La derogación del Apéndice del Código Civil, en especial el art.2401 (que contenía dos criterios de jurisdicción bilateral), trajo consigo casi una veintena de criterios de base de jurisdicción directa, entre los que destacan la autonomía de la voluntad, el foro de necesidad, entre muchos otros parámetros sin antecedentes directos en el sistema de Derecho Internacional Privado de fuente convencional y autónomo preexistente. En este artículo abordamos las nuevas bases de competencia y los límites que se disponen a la luz del Derecho Internacional General.

**Palabras clave:** Ley 19.920, jurisdicción internacional, límites.

## Direct international jurisdiction in Private International Law with special reference to article 57 of law No. 19.920

**Abstract:** The regulation of international private situations involves the determination of three empirical aspects. The substantive law applicable to the case, the courts that will have jurisdiction and the rules of legal continuity of judgments and arbitral awards, as well as the various mechanisms of international civil or criminal procedural cooperation. In this paper we will analyze the new bases of international jurisdiction determined in Law No. 19.920, as they represented a substantive transformation of the international legal landscape. The repeal of the Appendix to the Civil Code, especially article 2401 (which contained two criteria of bilateral jurisdiction), brought with it almost twenty criteria of direct jurisdiction, where party autonomy and forum of necessity stand out, among many other parameters without direct antecedents in the pre-existing Private International Law system of conventional and autonomous source. In this paper we address the new bases of jurisdiction and the limits provided in the light of General International Law.

**Key words:** Law No. 19.920; international jurisdiction, limits.

54

## A jurisdição internacional direta no Direito Internacional Privado com especial referência ao Art. 57 da Lei 19.920

**Resumo:** A regulação de situações privadas internacionais implica a determinação de três pressupostos empíricos. O direito substantivo aplicável ao caso, os tribunais que têm competência e as regras de continuidade jurídica das decisões e sentenças arbitrais, bem como os diversos mecanismos de cooperação processual civil ou penal internacional. Neste artigo analisaremos as novas bases de competência internacional determinadas na lei 19.920, enquanto que representaram uma transformação substantiva do panorama iusprivatista internacional. A revogação do Apêndice do Código Civil, em especial o art.2401 (que continha dois critérios de jurisdição bilateral), trouxe consigo quase vinte critérios de base de jurisdição direta, entre os quais se destacam a autonomia da vontade, o foro de necessidade, entre muitos outros parâmetros sem antecedentes diretos no sistema de Direito Internacional Privado de fonte convencional e autônomo preexistente. Neste artigo abordamos as novas bases de concorrência e os limites que se dispõem à luz do Direito Internacional Geral.

**Palavras-chave:** Lei 19.920, jurisdição internacional, limites.

## 1. Introducción

### 1.1 Aspectos generales de la ley 19.920

Uruguay comenzó a instituir un sistema de Derecho Internacional Privado (en adelante DIPr) de fuente ética o nacional a partir de la aprobación de la Ley 10.084, denominada comúnmente apéndice del Código Civil (en adelante APCC) arts. 2393 a 2405. A éste le siguieron diversas y muy dispersas soluciones normativas, que iban desde los aspectos procesales (Título X CGP arts.527 a 539), sobre legalización (D-Ley 15.441), títulos valores (Decreto-Ley 14.701), familia (ley 18.895), entre otros. El APCC, más allá del enorme valor jurídico que significó (al sustituir las disposiciones aisladas del Código Civil de 1885), poseía algunas deficiencias de índole técnico-jurídicos y de contexto socio político y económico.

En torno al primero de los elementos, el técnico-jurídico, había insuficiencias en dos sentidos. En primer lugar, la ausencia de categorías, debido a que los temas de poderes, alimentos, filiación (por naturaleza o adoptiva), uniones no matrimoniales, partición, criterios específicos de jurisdicción, no tenían solución directa. Por lo que había que recurrir a los criterios de interpretación e integración del Título Preliminar de las Leyes del Código Civil (en adelante TPCC). Y en segundo lugar los problemas de aplicabilidad de las soluciones jurídicas vigentes, sobre todo en materia de determinación del alcance extensivo (donde destacaba el tema de las formas del testamento), y la configuración del punto de conexión “domicilio de los incapaces” y “domicilio conyugal”.

A su vez tenemos elementos que demuestran claramente que las realidades sociales, políticas y económicas se han transformado vertiginosamente desde 1941 hasta nuestros días, destacando las siguientes: 1) Escenario político internacional.;2) Relaciones internacionales de familia y 3) Sistema Comercial internacional.

En este sentido se expresó el Senador Dr. Julio María Sanguinetti en la sesión de la Cámara de Senadores el 10 de septiembre del 2020, a saber:

Sin duda, estamos ante un tema trascendente ya que el DIPr ha crecido enormemente en importancia. Siempre el DIP, la relación entre los Estados parecía el gran escenario de los internacionalistas, pero entre la expansión del comercio internacional y este mundo de migraciones en el que estamos viviendo, en el que millones y millones de personas constantemente se desplazan de un lugar a otro, el DIPr cada día cobra más trascendencia. Es la relación humana la que debe considerarse, con un derecho que fundamentalmente establezca la previsión, porque no hay nada peor desde el punto de vista de las relaciones humanas que la imprevisibilidad, la angustia de la indecisión, la dificultad de saber qué ley o que juez tiene que actuar.

Los elementos facticos presentados *ut supra*, fundamentan la necesidad de tener un cuerpo normativo moderno y eficaz para asegurar la continuidad jurídica de las relaciones de familia, comerciales, entre otras. Así como asegurar un marco sólido a través del cual interpretar y aplicar el sistema general del DIPR (a través de la regulación de las cuestiones referidas a la teoría general). El Estado uruguayo, consiente de estas profundas transformaciones emitió la resolución 652/888, donde se evidenciaba que “el prolongado período transcurrido luego de la aprobación de la citada norma [Ley 10.084], se [habían]

producido sucesivos y variados avances en el tratamiento jurídico doctrinario del derecho internacional privado". Por lo que era conveniente se crear un grupo de trabajo<sup>1</sup> para la elaboración de un anteproyecto de Ley de DIPr, que culminará efectivamente en 2009. Aquí se iniciaría un largo proceso legislativo que finaliza al aprobarse el día primero de septiembre del 2020 el proyecto de "Ley General de DIPr" en senadores, y el diecisiete de noviembre en diputados.

## 1.2 Ámbitos de aplicación

Sobre la aplicabilidad de la LGDIPR podemos dejar sentado algunos aspectos sustantivos, entre los que destacan: en un primer lugar el **elemento fenomenológico**, es decir, la visión de que tipo de relaciones jurídicas quedan subsumidas dentro de este texto normativo. Lo cierto es, que esta Ley se aplica solo a las relaciones jurídicas privadas e internacionales, es decir, aquellas que posean elementos jurídicos (reales, personales o conductuales) o extrajurídicos que la vinculen con diversos Estados de forma relativa o absoluta y con las que no tengamos solución convencional.

En un segundo lugar resulta importante visualizar **desde cuándo** se encuentra en vigor. Sobre esto destaca el art. 63, denominado de la "vigencia", que dispone que "esta ley entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial", es decir que se encuentra en vigor desde el 16 de marzo del 2021. Este artículo debe ser leído en consonancia con el art. 7 del CC, según el cual "**Las leyes no tienen efecto retroactivo**". Sobre este aspecto caben destacar los siguientes comentarios:

- a. Este artículo establece la irretroactividad de las leyes, es decir que "no se aplica a supuestos producidos con anterioridad a su vigencia. La ley que se pone en vigencia rige para los actos jurídicos (en sentido amplio) no consumados y para los efectos (fase funcional) de los actos jurídicos consumados (fase estructural). Para los actos consumados rige la ley vigente al momento de su consumación" (Mariño 2017 p.36). En cambio, este principio de la no retroactividad "tiene excepciones, pero [para que existan] es preciso que el legislador las haya expresamente establecido" (Araujo, Arias, Cestau y López, 1949, p. 38).
- b. La preludiada excepción debería ser solo en los casos en los cuales la ley se remite a ella, en caso contrario "la ley nueva debería ser aplicada de una manera absoluta: es decir, sin tener en cuenta la fecha en que han tenido lugar los hechos de los cuales se trata de deducir las consecuencias: 1) cuando puede hacerse sin perjudicar a nadie"; 2) cuando la retroactividad de la ley no destruye sino simples esperanzas, meras expectativas" (Guillot, 1928, p. 134) en caso contrario sería inaplicable.
- c. Argumento sustentado por el art.2391, según el cual "todos los asuntos pendientes en que no hay recaído una sentencia sobre el fondo, a la época en que este código se hizo obligatorio, serán juzgados por sus disposiciones, a no ser que en el mismo código se encuentre prescripción expresa en contrario". Por lo que, en principio, se podría pensar en aceptar cierto grado de aplicación retroactiva.

1 Integrado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Prof. Dr. Didier Operti Badan, quien lo presidirá, el señor Prof. Dr. Ronald Herbert, la señora Directora de Asuntos de Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores Prof. Dra. Berta Feder, quien ejercerá la secretaría, el señor Director de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura, Prof. Dr. Eduardo Tellechea Bergman, el señor Prof. Dr. Marcelo Solari y la señora Prof. Dra. Cecilia Fresnedo.

Ahora bien, los profesores Fresno y Lorenzo (2021), hacen referencia a un concepto bien interesante, y este es el de los grados de retroactividad, para los cuales existen grados de retroactividad, a saber:

- a. La retroactividad en grado máximo se produce cuando la nueva ley se aplica a situaciones existentes con anterioridad a su vigencia y con efectos ya consumados.
- b. La retroactividad de grado medio se da cuando la nueva ley se aplica a situaciones nacidas con anterioridad a su vigencia, que comienzan a producir efectos también con anterioridad, pero continúan dichos efectos con posteridad a la misma.
- c. Y la retroactividad de grado mínimo se da cuando la nueva ley aplica solo a los efectos que comienzan a producirse con posterioridad a la vigencia de la nueva ley, aun cuando la situación se creó con anterioridad” (p.36).

Finalmente, ambos autores terminan concluyendo que “en términos generales podemos acetar que la prohibición de la retroactividad de la LGDIPR se limita a lo que la jurisprudencia española denomina retroactividad máxima” (2021, p. 36) posición que compartimos parcialmente. Con respecto al panorama jurídico que viene a traer la LGDIPR, es imperante visualizar el art. 63, en el que se instituyó:

Derógase la Ley N° 10.084, de 3 de diciembre de 1941 (Apéndice del Código Civil). Deróganse asimismo todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, sin perjuicio de las normas especiales vigentes sobre determinadas relaciones jurídicas, en lo que respecta a cuestiones no contempladas en esta ley.

Surge la duda sobre que normas, además del APCC, quedan derogadas por nuestro legislador. En este sentido, quiero dejar planteado el dilema del art. 6 del CC, según el cual:

La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. En los casos en que las leyes orientales exigieren instrumento público para pruebas que han de rendirse y producir efecto en la República, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.

De conformidad con este artículo se pueden deducir las siguientes conclusiones: 1) primeramente, que los instrumentos “públicos otorgados en el extranjero y que han de producir efecto en la República deberán tener las formalidades exigidas por las leyes del país donde se otorguen” (Guillot, 1928, p.123); y 2) que los instrumentos privados otorgados en el extranjero “que han de producir efecto en la República, deben regirse por las leyes orientales, porque las partes tienen entonces libertad para separarse de la ley del otorgamiento y porque esos instrumentos van a producir efectos en la República” (Guillot, 1928, p. 123).

Del razonamiento anterior surgen algunas complicaciones prácticas, pues en los casos en que las leyes orientales exigieran instrumento público, no bastarán los documentos privados extranjeros otorgados de conformidad con dicha ley, pues el art. 6 sentencia que “no valdrán las escrituras privadas, cualquiera sea la fuera de éstas en el país donde hubieran sido otorgadas”. Esta disposición es notoriamente contraria al principio de

continuidad jurídica de las relaciones privadas internacionales, por lo que, las soluciones dispuestas en la ley general vienen a iluminar el camino, por lo menos en esta área.

Ahora que contamos con el art. 43 en materia de formas de los actos jurídicos, cabe preguntarnos; por el art. 6 del CC ¿sigue vigente? Con total convicción, certeza y claridad estamos en condiciones de afirmar que el art.6 se podría encontrar derogado por lo dispuesto en el art. 63 de la LGDIPR dado que, en caso contrario, tendríamos disposiciones discordantes y la elaboración de las nuevas soluciones en materia de formas de los actos jurídicos, carecería de sentido.

## 2. Aspectos generales de la jurisdicción internacional directa<sup>2</sup>

### 2.1 Precisiones conceptuales

Desde una visión civilista una vez que determinamos a través de los procesos de calificación, interpretación e integración, cual es el ordenamiento jurídico aplicable al caso Jusprivatista, es menester tener un panorama sobre las posibles autoridades jurisdiccionales llamadas a aplicar de forma preceptiva dicha ley. Aunque debemos señalar, como ya hemos mencionado ut supra, que “la cuestión del tribunal competente es necesariamente el punto de partida en todo proceso de búsqueda de la ley. Mientras no se establezca qué tribunal elegirá el demandante y qué tribunal se considerará competente y qué tribunal se considerará competente, la ley aplicable no puede determinarse definitivamente.” (Vischer, 1992, p.199).

Dicha potestad, constituye la “actividad pública realizada por órganos competentes nacionales o internacionales, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se aplica el orden jurídico establecido para dirimir conflictos y controversias mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (Couture, Op. Cit. Tellechea, 2016, p. 18). Esta función jurisdiccional, a nivel general, exhibe dos aspectos: en primer lugar, la facultas iurisdictionis, el derecho de un Estado a ejercer la facultad de juzgar dentro de su territorio, otorgado por el derecho internacional público. Y, en segundo lugar, la admisión de que un tribunal de ese Estado es, según su ley, competente para decidir el caso.” (Vischer, 1992, p. 204).

Antes de ese abordaje nos surge una distinción interesante sobre si **¿es lo mismo jurisdicción que competencia internacional?** Un amplio sector de la doctrina entiende que no existen diferencias sustantivas entre estos conceptos y que deben ser utilizados como sinónimos.

No obstante, un sector minoritario de la doctrina, entre los cuales nos encontramos parcialmente, entiende que es posible verificar conceptualizaciones diferentes entre jurisdicción y competencia, a saber:

2 La jurisdicción directa es “aquella que debe explorar y analizar un juez nacional cuando debe conocer un caso con elementos extranjeros. Es aquella que atribuye y concede a un juez la potestad para entender y decidir un caso de derecho internacional privado” (Scotti, 2015, p. 93). Mientras que la jurisdicción indirecta es la evaluación de competencia que realiza un juez sobre otro, a los efectos de dar eficacia extraterritorial a una sentencia emitida en un país diferente al lugar de reconocimiento o ejecución.

la jurisdicción es la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; es una potestad emanada de la soberanía estatal que consiste en la atribución que tienen los jueces para decir el Derecho aplicable” mientras que “La competencia judicial interna, por último, indica internamente la jurisdicción en determinada materia y no en otras. (Dreyzin de Klor, 2015, p.103).

Por su parte, en el sistema europeo también ha entendido que esta competencia judicial conlleva “la aptitud legal de los órganos jurisdiccionales y autoridades públicas de un Estado, considerados en su conjunto, para conocer las controversias suscitadas por las situaciones privadas internacionales” (Caravaca y Carrascosa, 2018, p. 105) y a su vez se diferencian los conceptos de jurisdicción, que justamente refiere al poder de los tribunales para ejercer su función ontológica de administrar justicia de la competencia judicial internacional, que reviste “la aptitud legal de los órganos jurisdiccionales y autoridades públicas de un Estado, consideradas en su conjunto para conocer los litigios privados internacionales” (Caravaca y Carrascosa, 2018, p. 106).

## 2.2 Límites (inmunidad diplomática)

A pesar de que en principio “todas las personas que se encuentran en el territorio de determinado Estado están sujetos a la jurisdicción de sus tribunales” (Lapeyre, 1973, p. 47) en el marco del Derecho Diplomático y consular (en adelante DDC) se ha desarrollado el concepto de inmunidad de jurisdicción de los “funcionarios diplomáticos”<sup>3</sup>, el cual supone “un trato especial concedido a ciertas personas, con el fin de permitirles el libre ejercicio de sus funciones. Gracias a éste, dichas personas se sustraen a las sanciones de la ley” (Cahier, 1965, p. 316), y, por ende, quedan por fuera de las “decisiones de los magistrados”, mientras el funcionario diplomático “mantengan la calidad de tales ante el Estado receptor o huésped” (Arbuet, 1994, p.78).

Sobre esto la doctrina italiana (del siglo XIX) argumentaba que el agente diplomático, su familia y bienes “debían considerarse, por ficción legal, como si se hallasen en el territorio del Estado que el ministro representa, y que debiera valer para ellos la exención de la jurisdicción extranjera o el mencionado privilegio” (Fiore, 1883, p. 422), teniendo por consecuencia “la suspensión (...) del efecto de la ley del Estado receptor” (Cuellar, 1973, p. 48). Actualmente la misma se entiende como una “excepción con arreglo a la cual los órganos jurisdiccionales de un Estado no pueden conocer de un litigio en el que sean demandados, por un particular, un Estado extranjero o uno de sus órganos, así como otros entes internacionales que gozan de total inmunidad” (Caravaca y Carrascosa, 2018, p. 117).

Es posible distinguir los conceptos de inmunidad de jurisdicción amplia y funcional. Es “funcional cuando con ella exclusivamente se amparan los actos realizados por el agente diplomático o funcionario consular en el ejercicio de sus funciones, excluyéndose de la jurisdicción local solo las acciones provenientes de actos realizados en la actividad oficial del agente”, a su vez, hablamos de inmunidad amplia “cuando, además, se excluye de la jurisdicción local toda otra acción, cualquiera sea el origen de la misma, aunque

3 Hacemos esta precisión, pues no es lo mismo inmunidad de jurisdicción del Estado o los funcionarios diplomáticos.

nazca de actos realizados por el agente como persona privada, en el ejercicio de una actividad absolutamente particular” (Arbuet, 1994, p. 83).

Este concepto debe ser diferenciado del de incompetencia de los tribunales, el cual presupone que el tribunal no puede asumir competencia “por tratarse de un asunto que queda fuera del orden jurídico que este tribunal debe hacer respetar” (1965, p. 317)<sup>4</sup>. Si aceptamos esta apreciación se “dará lugar no solo a consecuencias de carácter especulativo, sino también de índole práctico” por lo que tendremos que distinguir los diferentes tipos de actos “que las instituciones o el funcionario amparado por el estatuto diplomático y consular puede realizar en el Estado receptor o huésped y cuyas consecuencias jurídicas pueden originar la pretensión de otros sujetos de someterlos a la jurisdicción local” (Arbuet, 1994, p. 86). Esta acción diplomática se despliega en dos sentidos, **por un lado, la inmunidad de jurisdicción de la misión diplomática<sup>5</sup>, la cual refiere a:**

- a. actos realizados por la misión diplomática como órgano de las relaciones exteriores del Estado acreditante<sup>6</sup>.
- b. actos realizados por la misión diplomática que dependen del orden jurídico interno del Estado acreditante<sup>7</sup>.
- c. actos de derecho privado que entran en el orden jurídico interno del Estado receptor<sup>8</sup>.

Un segundo aspecto es **la inmunidad de jurisdicción de las distintas personas que desempeñan funciones diplomáticas<sup>9</sup>**. Para ello es imperante distinguir el siguiente tipo de acciones:

- a. actos realizados por el agente diplomático como órgano de las relaciones internacionales del Estado acreditante<sup>10</sup>.
- b. actos realizados por el agente diplomático que dependen del orden interno del Estado acreditante<sup>11</sup>.
- c. actos privados.

4 No debemos confundir los conceptos de inmunidad con el de impunidad, pues, como señala la doctrina nacional e internacional, todos los funcionarios diplomáticos deben cumplir las disposiciones legales del Estado donde prestan servicios.

5 No debemos confundir inmunidad de jurisdicción de la misión diplomática con la inviolabilidad.

6 Estos son aquellos actos que obedecen a los principios sustantivos de la misión, es decir los pilares de negociación y conclusión de acuerdo, que “no forman parte de la esfera de competencia interna del Estado receptor ya que entran en el ámbito internacional y se hallan regulados por el Derecho internacional” (Cahier, 1965, p.318) Por lo que, en este caso sería más prudente hablar de incompetencia del tribunal.

7 En este caso los actos jurídicos tienen su asiento en el Estado acreditante, por lo que, la vinculación fáctica con el Estado receptor es una cuestión coyuntural. Estos se refieren por ejemplo a los contratos laborales con la misión, entre otros.

8 Estos son todas aquellas relaciones contractuales o extracontractuales que puede llevar a cabo la misión diplomática, y aquí sí podemos hablar de la existencia de inmunidad de jurisdicción. En un principio se había considerado total inmunidad de jurisdicción en base al principio de la igualdad soberana, no obstante, a medida que los Estados comenzaban a intervenir en los procesos económicos, se hacía imperante establecer algunas limitantes.

9 Como ya vimos el derecho consuetudinario reconoce potestad para obligar al Estado al Jefes de Estado, de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores, que se consideran representantes sus representantes naturales, y en una segunda instancia, por delegación de éstos, a los Jefes de Misión diplomática, ya sea esta permanente u especial. Sin embargo, no se concede potestad de obligar al Estado a los Cónsules Generales o de distrito.

10 Son todas aquellas acciones que se despliegan en el ámbito de las funciones de representación, por lo que, en caso de cometerse una determinada infracción esta no estará sometida a la jurisdicción de los tribunales locales, sino a las disposiciones del derecho internacional.

11 “Tampoco aquí cabe hablar de inmunidad de jurisdicción, sino más bien de incompetencia de los tribunales locales. En efecto, los actos del agente diplomático producen efectos en el orden jurídico interno del Estado acreditante y, por consiguiente, los tribunales del Estado receptor no tienen sobre ellos ningún derecho” (Cahier, 1965, p.330).



Los incisos a y b presentados *ut supra*, y como se argumenta en las notas al pie, **no constituyen elementos que puedan dar origen al instituto de la inmunidad de jurisdicción**<sup>12</sup>, pues ahí simplemente tenemos una incompetencia de los tribunales, concepto que hemos diferenciado claramente de la inmunidad. En cambio, en torno a los actos privados, estos sí configuran el concepto de inmunidad de jurisdicción, concepto que es central aquí, pues estamos hablando de aquellas circunstancias que desplazan la actuación de los tribunales. Entonces, es posible diferenciar tres tipos de acciones que dan origen a la inmunidad de jurisdicción. Aquellas que son de naturaleza penal<sup>13</sup>, civil o administrativa<sup>14</sup>. En cuanto a la inmunidad civil, tenemos como antecedente **el edicto de 1679 promulgado por Holanda**, según el cual:

que las personas, servidores o efectos de los embajadores o ministros o ministros que vengan a este país, residan o estén de paso, y contraigan deudas en él por cualquiera de estas deudas que puedan haber contraído, no será ser arrestados, confiscados o detenidos, ya sea a su llegada, o durante su estancia, o en su de este país; y que los habitantes resolverán este asunto de la manera que los habitantes tendrán que arreglar este asunto, en la medida en que deseen contratar con los citados embajadores y sus criados (Giuliano, 1960, p. 92).

Un ejemplo que puso en entredicho la posibilidad de establecer una inmunidad de jurisdicción hacia un agente diplomático fue en el **caso del Barón de Wrech**, quien siendo ministro de Landgrave de Hesse en Francia “estaba dispuesto a irse sin pagar las numerosas deudas que había contraído allí, sus acreedores manifestaron sus preocupaciones al gobierno francés, que al encontrarlas fundadas, ordeno que el pasaporte del ministro no fuera devuelto”. Esta situación generó diversas protestas contra Luis XV, el cual respondió “que siempre prestaría la más escrupulosa atención para mantener las inmunidades que conlleva el carácter sagrado de un ministro público” (Giuliano, 1960, p. 86) el tema era que, en este caso las circunstancias eran diferentes.

El Derecho Internacional Clásico, resume este concepto expresando que:

ninguna acción podrá entablarse contra un ministro extranjero ante los Tribunales de país donde reside, ni podrá, por tanto, embargársele los bienes ni emplear otro medio coercitivo en dicho país por deudas con traídas antes o durante el desempeño de su misión.<sup>15</sup> (Felix, Op. Cit. Fiore, 1883 p. 427).

12 Estos institutos han pasado por una evolución bastante significativa, en sus orígenes se llegó a afirmar que “ningún obstáculo deberá hallar su libertad de acción [la de los agentes diplomáticos]. Podrán desagradar muchas veces, porque hablan como hombres independientes, podrían superponerse deudas sin que se les pudiera arrestar por esta causa” (Montesquieu op Cit. Fiore, 1883, p.423).

13 En este trabajo de investigación haré alusión exclusiva a los aspectos civiles y administrativos, pues lo que respecta al derecho penal internacional y sus limitantes se encuentra regido por otros principios y normativas aplicables que escapan de nuestro objeto de estudio.

14 En este caso partimos de las soluciones jurídicas actualmente vinculante para la República, como ser el art. 31 y 32 de la Convención de Viena sobre Relaciones diplomáticas de 1961, art. 43,44,58y 63 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares, los arts. 31 y 41 de la Convención de Nueva York de 1969 sobre misiones especiales y los arts. 60,61 y 77 de la Convención de Viena de 1975.

15 Este autor se fundamenta en la jurisprudencia francesa de la época, según la que “el ministro plenipotenciario que representa a un gobierno extranjero no es justiciable por los tribunales franceses, aun respecto de aquellas acciones que como particular haya realizado” (Felix op. Cit. Fiore 1883 p.428).

Esta concepción, tan defendida y propugnada por la doctrina clásica de los siglos XVII y XVIII, comienza a tener algunas voces críticas a mediados del siglo XIX, para los que dicha inmunidad “solo debiera concederse cuando la sumisión del agente a la legislación local le impidiera el libre ejercicio de sus funciones” (Fiore, 1895, Op. Cit. Cahier, 1965 p. 336), alegando por la distinción entre actos oficiales y los exclusivamente privados, diferenciación que puede resultar engorrosa a la hora de diferenciarla<sup>16</sup>, o los casos como el italiano<sup>17</sup> que, por un breve tiempo, sí realizaron esta distinción.

En ningún caso podemos hablar de que el estatuto de prerrogativas diplomáticos, ni ningún otro instituto del derecho, sean de carácter absoluto dado las fuertes interacciones estatales y del propio funcionario diplomático con el sector privado<sup>18</sup>. Por lo que “para limitar el alcance del estatuto de prerrogativas diplomáticas la jurisprudencia y la legislación comparadas han desarrollado la distinción entre la inmunidad de jurisdicción y la inmunidad de ejecución, por un lado, y la distinción entre actos *iuri imperii* y actos *iuri gestionis* por otro” (Herbert, 2005, p. 42) a los efectos de restringir el alcance de la inmunidad de jurisdicción. Posiciones que han nutrido la elaboración de las diversas normas del DDC.

### 2.3 La Convención de Viena de 1961 y sus excepciones

El derecho convencional vigente dispone sobre esto que: “El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa” (Art. 31 C/Viena 61 y 75), con la excepción de:

**a) una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión.**

Esta consideración puede ser abordada en los siguientes términos: la excepción de inmunidad de jurisdicción en materia civil “se desprende del principio de soberanía de los Estados. Estos últimos no pueden admitir que un tribunal extranjero pronuncie una sentencia referida de alguna forma a su territorio” (Cahier 1965 p. 348). Esta visión puede verse complementada con un análisis del tema de los “estatutos reales”, tal como nos enseñará Juenger, la configuración del DIPr se dio en el siglo XII en el norte de la península itálica, fruto del creciente intercambio comercial que posibilitó un aumento del tráfico jurídico externo, es decir, de casos con vínculos entre diversos centros de poder independiente.

16 Esto se fundamenta en una sentencia del Tribunal Supremo de París de 1891, el cual sostuvo que “deberá resolver al menos completamente la cuestión de saber si hay lugar a distinguir en cuanto a la inmunidad de jurisdicción, entre los actos realizados por los agentes diplomáticos como representantes de su gobierno, y los actos que realicen como personas privadas. Les proponemos no meternos en esta discusión” pues “si cada vez que el agente diplomático actúa como persona privada cae bajo la jurisdicción de los tribunales franceses, sus acreedores, por pocos que tenga, le perseguirán sin misericordia y podrán entorpecer, tanto por demanda legítima como por malas tretas, el ejercicio de su misión, se cae así en el inconveniente que tiene el derecho de gentes que quería evitar: *ne impediatur legatio*” (JDI 1891 p. 156 Op. Cit. Cahier, 1965, p. 337”).

17 El tribunal italiano de justicia sentenció que “se debe reconocer que el representante de un gobierno extranjero está sometido a la jurisdicción civil del Reino por todos los actos que caen dentro de la competencia de nuestros tribunales según el Derecho Común, salvo que en caso de que realmente hubiera actuado en su calidad de representante del Estado extranjero, o mejor aún, en el cumplimiento de funciones confiadas por el gobierno” (Cahier, 1965, p.338). Aunque luego de diversas notas de protestas, la jurisprudencia italiana cambió de criterio.

18 “Por un lado, los Estados comenzaron a intervenir en los mercados internacionales a través de sus agencias; y por otro la integración de los diplomáticos a las sociedades donde ejercían sus funciones los fue involucrando cada vez más en negocios privados” (Herbert, 2005, p.41).

Dicha construcción doctrinaria, sobre todo con la visión de la estatutaria italiana, donde se visualizaron los estatutos personales, reales y odiosos. Los estatutos personales hacen alusión al individuo, ya sea la capacidad de goce, matrimonio, relaciones personales entre los cónyuges, divorcio, régimen de alimentos, entre otras consideraciones. Dado que los individuos tendemos a ser dinámicos, desde muy temprano se comprendió la necesidad de otorgarle un carácter extraterritorial a dichas categorías, incluso Doumullin (siglos más tarde) llegaría a defender la autonomía de la voluntad en las capitulaciones matrimoniales. No obstante, los derechos reales, por el estrecho vínculo que poseen con la “comunidad” donde se encuentran, la tendencia reguladora ha hecho hincapié en la “lex rei sitae”, o sea, la ley donde el bien se encuentra. Cuestión que no es una simple representación lógica, sino que se encuentra vigente en nuestro DIPr de fuente supranacional y nacional, así como en la legislación de diversos países<sup>19</sup>.

Finalmente tenemos los estatutos odiosos, los cuales representan un antecedente del Orden Público Internacional, regulado en el art. 5 de la CIDIP-II sobre Normas Generales (con la declaración uruguaya), el art. 5 de la Ley 19.920, art. 525 del Código General del Proceso, entre otras regulaciones.

Retomando el tema, cabe destacar la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia nacional caratulada como “López Mera, María Anita y otro c/Stepper, Christian Ficha N 01-390/2001”. Esta sentencia es importante porque **“excluye del estatuto inmunidad de jurisdicción diplomática una acción por rescisión de contrato de alquiler y cobro de daños y perjuicios”** (Herbert, 2005, p.51), dando como fundamento, el siguiente:

no comparte el carácter total y absoluto de la inmunidad de jurisdicción a partir del señero fallo No 247/97 mediante el cual, basándose en la conocida distinción entre actos de imperio y actos de gestión, reservó exclusivamente para los primeros la inmunidad de jurisdicción, negándola para estos últimos como es el caso de autos. (SCJ, 2001).

63

Un segundo criterio a través del cual se dispone una excepción a esta inmunidad de jurisdicción respecta a **“una acción sucesoria en la que la persona de que se trate figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como executor testamentario, administrador, heredero o legatario”** (art. 31)<sup>20</sup>. En el caso de nuestro DIPr, asumirán competencia los jueces donde se encuentren los bienes del causante de cuya sucesión se trate (arts. 44 y 66 de los TDCIM 1889, art. 44 y 56 del TDCIM 1940 y arts. 30 y 57 ley 19.920).

En tercer lugar, lo que respecta a cualquier “acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por la persona de que se trate en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales”. Esto se trata de “una cuestión más teórica que práctica, principalmente en cuanto se refiere a la actividad de una profesión liberal” ya que “por regla general, los diplomáticos no están autorizados por el gobierno para ejercer otra profesión”<sup>21</sup> (Cahier, 1965 p. 351). Sobre los aspectos del ejercicio liberal de la profesión destacan las disposiciones de la Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales

19 Arts. 60 y ss. del Código de DIPr de Panamá (ley 61 7/10/2016), art. 2663 Código Civil y Comercial de la Nación Argentina; Art. 14 de Código Civil Cubano (Ley 59 15/10/1987); Art. 16 de la ley chilena de DIPr, entre otros.

20 Esto cual constituye un elemento bastante innovador, pues no es un tema que estuviere presente en la doctrina o jurisprudencia en temas de Derecho Internacional de la época.

21 Esto se reafirma con lo dispuesto por el art. 42 de la Convención de Viena de 1961, pues la misma dispone que “el agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio”.

de 1889 y 1940, el cual tiene como principio que “los nacionales o extranjeros, que en cualesquiera de los Estados signatarios de esta Convención hubiesen obtenido título o diploma expedido por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados” (Art. 1 de ambos tratados). En el Tratado de 1940 se agregará que:

siempre que dichos títulos o diplomas correspondan a estudios y trabajos prácticos que guarden razonable equivalencia con los que se haya exigido en las épocas respectivas a los estudiantes locales en la Universidad ante quien se presente a reválida y el interesado llene los requisitos generales señalados para el ejercicio de las respectivas profesiones. En su caso podrán rendir examen en las materias que faltaren para completar la equivalencia (art.1).

En cambio, en lo que respecta a la actividad comercial, hay que distinguir qué actividades se encuentran comprendidas dentro de esta, y cuáles no constituyen tales, sobre esto, se ha dicho que la compra de bienes o la administración del patrimonio personal no pueden considerarse actividades de índole comercial.

Y finalmente **d) una acción por daños resultante de un accidente ocasionado** por un vehículo utilizado fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate. Aquí entramos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, es decir, toda obligación de reparar un daño no surgido de un acuerdo entre particulares. Sobre esto, nuestro Derecho Internacional Privado nos ofrece soluciones generales en los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940, los cuales la regulan por la ley del lugar del hecho lícito o ilícito del que proceden, es decir la clásica solución “*lex loci delicti comisi*”, (art. 38<sup>22</sup> y 43 de los TDCIM 1889 y 1940 respectivamente) no obstante, los países miembros del MERCOSUR adoptaron el Protocolo de San Luis sobre responsabilidad civil emergente en materia de accidentes de tránsito, vigente para Uruguay, Argentina, Paraguay y Brasil.

En este se dispuso en el primer párrafo del art. 3 la solución general, en la cual, siguiendo la tendencia de los TDCIM 1889 y 1940, se entendió que “la responsabilidad civil por accidentes de tránsito se regular por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se produjo el accidente”. Esta visión clásica ha sido objeto de algunas críticas que refieren a que “aun cuando un accidente suceda claramente en un país, ello puede ser un hecho absolutamente fortuito y ajeno a las circunstancias de vida tanto de la víctima como el victimario” (Juenger, 1987, Op. Cit. Fresnedo, 2015, p. 306). Es en virtud de esto y de las tesis de Morris que el segundo párrafo del art. 3 dispone que “si en el accidente participaren o resultaren afectadas nicamente personas domiciliadas<sup>23</sup> en otro Estado Parte, el mismo se regular por el derecho interno de este último<sup>24</sup>”. En este

22 Sobre este artículo Arocena opina que “esta clase de obligaciones que, forzosamente deben quedar excluidas del principio *lex loci contractus*, puesto que no suponen la existencia de contrato alguno, constituyen una de las tantas excepciones que los partidarios de aquel principio se ven obligados a introducir de continuo. No sucede lo mismo con la doctrina territorial encerrada en el artículo, la cual toma en cuenta, en primer término, el hecho de que las obligaciones afecten la soberanía de un país determinado, para sujetarlas a su legislación” (Op. Cit. Santos 2017 p.30).

23 De conformidad con el DIPr vigente, “el domicilio de los funcionarios diplomáticos será el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante. El de las personas físicas que residen temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno, será el que tengan en el Estado que los designó. El de los funcionarios de organismos internacionales será el de la sede de su organismo, salvo disposición en contrario del respectivo Acuerdo de Sede.” (art. 15 de la ley 19.920), de igual modo se expresa el art. 5 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de DIPR.

24 A pesar de que el derecho material aplicable sea extranjero la responsabilidad por daños a cosas ajenas al accidente se sujetarán al “derecho interno del Estado Parte en el cual se produjo el hecho.” (art.4) y sin importar cual “fuere el derecho aplicable a la responsabilidad, serán tenidas en cuenta las reglas de circulación y seguridad en vigor en el lugar y en el momento del accidente” (art.5).

caso, los jueces llamados a asumir competencia, en virtud del art. 7, “serán competentes, a elección del actor, los tribunales del Estado parte: a) donde se produjo el accidente; b) del domicilio del demandado; y c) del domicilio del demandante”.

### 3. Soluciones clásicas en torno a la jurisdicción internacional

En los casos en los que no estamos en las hipótesis desarrolladas *ut supra*, se desplegarán los criterios de jurisdicción internacional directa de nuestro DIPr, los cuales como y vimos debe elaborarse equilibrando los intereses de demandantes y demandados. En este sentido, resumiendo lo anterior, se ha entendido que:

el demandante está interesado en una jurisdicción que le garantice un fácil acceso a la ley, preferiblemente a un tribunal dentro de los límites del Estado de su domicilio o residencia habitual, y a uno que sea lo más favorable posible a su demanda. mientras que el demandado “espera no verse obligado a defender la causa en un país extranjero, ante un tribunal con cuya lengua, organización y función no está familiarizado”<sup>25</sup> (Vischer, 1992. p.203).

En materia de jurisdicción internacional directa, las soluciones tradicionales de los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y 1940 (en adelante TDCIM 1889 y 1940), disponen un mosaico donde se consagra el criterio del paralelismo o ASSER (ver *infra* art.57 inc. C), como nos muestra el siguiente cuadro (no taxativo):

65

Cuadro 01:

Criterios de Jurisdicción en los Tratados de Montevideo de D. Civil de 1889 y 1940

Categorías	TDCIM 1889	TDCIM 1940
<b>Existencia, Estado y Capacidad</b> <sup>26</sup>	<b>Art. 58</b> “El juicio sobre capacidad o incapacidad de las personas para el ejercicio de los derechos civiles debe seguirse ante el juez de su domicilio.”	<b>Art. 56:</b> Criterio General (ASSER, domicilio del demandado y prorroga post litem).
<b>Protección de Incapaces (acciones personales)</b> <sup>27</sup>	<b>Art. 59.</b> - Las acciones que procedan del ejercicio de la patria potestad y de la tutela y curatela sobre la persona de los menores e incapaces y de éstos contra aquéllos, se ventilarán, en todo lo que les afecte personalmente, ante los tribunales del país en que estén domiciliados los padres, tutores o curadores	<b>Art.56</b>

<sup>25</sup> Esto puede verse reflejado, entre otros casos, en nuestro derecho societario especialmente en las disposiciones del Tratado de Derecho Comercial de Montevideo de 1889. Este dispone en su art.4 que “el contrato social se rige en su forma, como respecto a las relaciones jurídicas entre los socios, y entre la sociedad y los terceros, por la ley del país en que ésta tiene su domicilio comercial”, es decir que la ley aplicable a las cuestiones entre los socios con la sociedad será la de su domicilio comercial, no obstante, en cuanto al juez internacionalmente competente, si bien el parágrafo dispone que “Los jueces del país en que la sociedad tiene su domicilio legal, son competentes para conocer de los litigios que surjan entre los socios o que inicien los terceros contra la sociedad”, el inciso segundo, siguiendo el principio de Forum shopping que “Sin embargo, si una sociedad domiciliada en un Estado realiza operaciones en otro, que den mérito a controversias judiciales, podrá ser demandada ante los tribunales del último.” (art.7).

<sup>26</sup> En virtud del art.1 de ambos tratados la capacidad se rige por la ley del domicilio.

<sup>27</sup> Los TDCIM de 1889 y 1940 tienen una regulación extraterritorial al establecer que se determina por “la ley del lugar donde se ejercita”, la cual se interpreta como la ley del lugar del protector.

Categorías	TDCIM 1889		TDCIM 1940
<b>Protección de incapaces (acciones patrimoniales)</b> <sup>28</sup>	Art. 60. - Las acciones que versen sobre la propiedad, enajenación o actos que afecten los bienes de los incapaces, deben ser deducidas ante los jueces del lugar en que esos bienes se hallan situados. Art.61 Los jueces del lugar en el cual fue discernido el cargo de tutor o curador son competentes para conocer el juicio de rendición de cuentas.		Art. 58: Los jueces del lugar en el cual fue discernido el cargo de tutor o curador, son competentes para conocer del juicio de rendición de cuentas.
<b>Matrimonio y Divorcio</b> <sup>29</sup>	Art. 62. - El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal		Art. 59 reservado por Uruguay, por lo que recurrimos al art. 56
<b>Relaciones patrimoniales entre los esposos</b>	<b>Enajenación de derechos reales</b>	Art.63 “Serán competentes (...) los jueces del lugar en donde estén ubicados esos bienes.”	Art. 60.- Serán competentes (...) los jueces del lugar en donde estén ubicados esos bienes.
	<b>Derechos personales derivados del régimen patrimonial</b>	Aplica lo dispuesto en el art. 41 y 56 (juez del primer domicilio matrimonial)	Art. 16 y 56 (juez del primer domicilio matrimonial).
<b>Filiación por naturaleza</b>	<b>Filiación legítima</b>	Art 56 (ASSER, ley aplicable art. 16 y 17)	Art. 56 (con art 20 y 21)
	<b>Legítima por subsiguiente matrimonio</b>	Art. 56 (Asser, ley aplicable art. 16)	Art. 56 (con art.20)
	<b>Filiación ilegítima</b>	Art. 56 (ASSER, ley aplicable art. 16)	Art. 56 (con art.20)
<b>Contratación Internacional</b> <sup>30</sup>	Art. 56: Criterio General (ASSER, domicilio del demandado)		Art.56 superado por las disposiciones del Protocolo de Buenos Aires sobre jurisdicción en materia contractual.
<b>Obligaciones Extra-contractuales</b> <sup>31</sup>	Idem art. 56		Art.56.
<b>Sucesión</b> <sup>32</sup>	Art. 66. - Los juicios a que dé lugar la sucesión por causa de muerte se seguirán ante los jueces de los lugares en que se hallen situados los bienes hereditarios		Art.56.

Fuente: Elaboración propia en base a los TDCIM 1889 y 1940.

28 Aquí observamos un régimen territorial en el TDCIM 1889, pues lo regula por la *lex rei sitae* (art.15) y un régimen extraterritorial limitado en el TDCIM 1940 (art.19)

29 De conformidad con ambos tratados, la ley aplicable al matrimonio es la “ley del lugar de celebración” con un alcance extensivo que incluye capacidad, forma, existencia y validez del acto matrimonial, sumado a seis causales que posibilitan a los Estados a no reconocer dichos matrimonios. Por su parte, el divorcio se rige en forma acumulativa por la ley del domicilio conyugal y la del lugar de celebración (arts. 13 y 15 de los TDCIM 1889 y 1940 respectivamente)

30 Los actos jurídicos se rigen por la ley del lugar de cumplimiento (arts. 34 y 37 de ambos tratados), de conformidad con las reglas interpretativas contenidas en ambos tratados (arts. 34 a 39 y arts.38 a 43)

31 Estas se rigen por “la ley del lugar en donde se produjo el hecho lícito o ilícito de que proceden” (arts. 38 y 43 respectivamente)

32 De conformidad con el art. 44 de ambos tratados se rige por la “*lex rei sitae*” al tiempo de fallecimiento del causante de cuya sucesión se trate, no obstante, ambos tratados presentan diferencias en torno a las condiciones mínimas de validez de las formas testamentarias (en el TDCIM 1889 se requiere escritura pública, mientras que en el de 1940, basta con estar ante un acto solemne).

La técnica conflictual bilateral rígida, que ha sido utilizada desde 1889 como base de competencia directa (art. 56 y ss. de los TDCIM 1889 y 1940), si bien son muy útiles, muchas veces puede no tener en cuenta todas las dimensiones del caso privado internacional, y por tanto, generar soluciones “injustas”. Por lo tanto, cuando comenzó la codificación regional del DIPr al amparo de la OEA, se verificaron ciertas soluciones tendientes a generar soluciones más armoniosas, tanto para ley aplicable (art. 9 CIDIP-II sobre Normas Generales), y sobre juez competente.

En virtud de ello los Estados, a través de los procesos de codificación supranacional y nacional, han erigido regímenes de excepción para los casos en que existan intereses particulares a tutelar, como por ejemplo en los casos de protección de incapaces en los que se suelen legislar foros de urgencia<sup>33</sup>, *forums conveniens* o *non conveniens*<sup>34</sup>. Este criterio de jurisdicción directa es definido cómo:

una doctrina que se aplica sobre todo en los sistemas judiciales de derecho anglosajón. Permite a los tribunales que tienen jurisdicción sobre un caso para suspender o desestimarlos al determinar que el éste puede ser visto más apropiado en otro tribunal. El tribunal de primera instancia goza de una gran discreción para determinar si existe un foro más apropiado y, en caso afirmativo, si el caso puede ser juzgado en otro tribunal. Disponiendo de un amplio margen de maniobra para determinar si existe un foro más apropiado y, en caso afirmativo, suspender o desestimar el caso en favor de ese otro tribunal” (Max Plank, Op. Cit. Scotti, 2016, p.95)<sup>35</sup>.

Los argumentos esgrimidos a favor sostienen que se

le permite al juez fundar su desapoderamiento en concreto, sobre circunstancias tan variadas como la búsqueda de la equidad procesal, la realización del principio de proximidad, la prevención del abuso del derecho, la salvaguarda de algunas políticas materiales esenciales y la contribución a la armonía internacional (Santos, 2021, p. 117).

Pero, como señala el autor, “adolece de importantes inconvenientes, debido a que le otorga al magistrado un importante poder discrecional, lo que podría generar mucha incertidumbre y atentar contra la previsibilidad de las partes, y la certeza en cuanto a la jurisdicción competente” (2021 p. 119). En el Convenio de la Haya de 1996 se instituye en su art. 8.1 instituye que:

Excepcionalmente, si la autoridad del Estado contratante competente según los artículos 5 o 6, considera que la autoridad de otro Estado contratante está en mejor situación para apreciar, en un caso particular, el interés superior del niño, puede - solicitar esta autoridad, directamente o con la colaboración de la Autoridad Central de este Estado, que acepte la competencia para adoptar las medidas de protección que estime

33 El art. 11 del Convenio de la Haya de 1996 establece en su inciso 1 que: 1. En caso de urgencia, son competentes para adoptar las medidas de protección necesarias las autoridades de cualquier Estado contratante en cuyo territorio se encuentren el niño o bienes que le pertenezcan.

34 “El origen del *forum non conveniens* se remonta probablemente al derecho escocés del siglo XVII, donde apareció por primera vez bajo la denominación de *forum non competens*” (Vischer 1992 p. 218).

35 En un mismo sentido se expresa Vischer (1992), al declarar que el mismo entiende una “autoriza al juez a negar la competencia si en un caso concreto otro foro parece más apropiado y cercano a la causa de la acción” (p. 218).

necesarias, o - suspender la decisión sobre el caso e invitar a las partes a presentar la demanda ante la autoridad de este otro Estado.<sup>36</sup>

A su vez nos es posible visualizar foros optativos, como ser los art.7 del Protocolo de Buenos Aires sobre jurisdicción en materia contractual, art.7 del Protocolo de San Luis sobre responsabilidad civil en materia de accidentes de tránsito, art.8 y 9 de la CIDIP-II sobre Obligaciones alimentarias, entre otros.

No obstante, los Estados, haciendo uso del atributo paradigmático de la soberanía, pueden reglar regímenes de jurisdicción exclusiva en salvaguarda de intereses nacionales, cuestión que ha sido recientemente consagrada en el art. 61 de la ley 19.920, el que dispone que:

La jurisdicción exclusiva de los tribunales de la República tiene carácter excepcional, debe interpretarse restrictivamente, y carece de fuero de atracción sobre otras cuestiones que puedan plantearse respecto del mismo asunto" (...)“En especial y a modo de ejemplo, se considera materia de jurisdicción exclusiva de la República las estrictamente concernientes a: derechos reales sobre bienes situados en ella, sistemas registrales organizados por esta, régimen de protección de la propiedad intelectual e industrial en su territorio y arrendamientos de bienes inmuebles situados en su territorio si fuere de aplicación el régimen estatutario.

Es un principio del DIPr que un órgano judicial o administrativo asuma competencia en una determinada cuestión, evitándose las llamadas contiendas negativas, que tal como señala Vescovi, significan que ningún de los Estados con el cual el caso posee vínculos relevantes asuma competencia. Sobre esto tenemos las disposiciones del código suizo de DIPr, según el cual:

When the present statute does not provide for a forum in Switzerland and when proceedings in another country are impossible or cannot reasonably be required, the Swiss judicial or administrative authorities of the place with which the cause of action has a sufficient connection shall have jurisdiction (art.3).

#### 4. Bases de jurisdicción general de la ley 19.920

Al instaurarse el nuevo sistema de DIPr de fuente nacional, pasamos de tener un único artículo referente a la jurisdicción directa (el art. 2401 del CC, que consagraba el criterio ASSER y el domicilio del demandado), a tres bloques bien definidos, a saber: 1) art. 57, que trata las soluciones generales en nueve literales; 2) un bloque con criterios atributivos de jurisdicción especial (cómo ser en cuestiones de medidas cautelares,

36 No obstante, esta prórroga de jurisdicción a un "mejor tribunal" no se realiza de forma discrecional, sino que el propio art.8 en su parte 2 constituye cuales son. "2. Los Estados contratantes cuya autoridad puede ser requerida en las condiciones previstas en el apartado precedente son: a) un Estado del que el niño posea la nacionalidad; b) un Estado en que estén situados bienes del niño; c) un Estado en el que se esté conociendo de una demanda de divorcio o separación de cuerpos de los padres del niño o de anulación de su matrimonio; d) un Estado con el que el niño mantenga algún vínculo estrecho. 3. Las autoridades interesadas pueden proceder a un intercambio de opiniones. 4. La autoridad requerida en las condiciones previstas en el apartado primero puede aceptar la competencia, en lugar de la autoridad competente según los artículos 5 ó 6, si considera que ello responde al interés superior del niño".



restitución internacional, relaciones de consumo y contratos de trabajo), art. 59 y; 3) finalmente la regulación expresa de la jurisdicción internacional en materia contractual, donde se consagra la autonomía de la voluntad conflictual (art.60).

En el art.57 de la LGDIPR se disponen las soluciones generales en torno a la jurisdicción directa, es decir que no se refiere a los criterios de jurisdicción indirecta como requisito para el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales (los cuales se siguen rigiendo de conformidad con el art.6 de la CIDIP sobre sentencias, art.24 del Protocolo de las Leñas y art.537 inc. 2 del CGP). El mismo está compuesto por 9 literales (teniendo el lit. h) 5 numerales) que ofrecen un diverso y complejo mosaico de hipótesis través de las cuales se le confiere competencia a las autoridades judiciales uruguayas.

En torno al método utilizado cabe destacar que, a diferencia de las soluciones clásicas, aquí se optó por un criterio unilateral. Por lo que el art.57 denota las condiciones a través de las cuales los jueces uruguayos pueden asumir competencia en las relaciones privadas internacionales, es decir, que este artículo evalúa el alcance de nuestras normas de competencia. La elección de un método distinto al que la República había optado desde 1889 está argumentado en la propia exposición de motivos, según la cual:

la estructura pasa a ser unilateral no solo porque las normas de competencia sean atributivas de poder jurisdiccional (y por ende limitantes del ámbito jurisdiccional de los tribunales del Estado) sino porque lo dispuesto en el art.539.1 numeral 4) del CGP torna irrelevante su bilateralización (lo cual es útil sólo cuando ellas sirven también como criterios de competencia indirecta, vale decir cuando se trata de la ejecución de una sentencia extranjera).

Ahora bien, estas no son soluciones estrictamente foráneas, sino que algunas de ellas ya habían sido reguladas por nuestro sistema de DIPr supranacional y nacional (Arts. 56 y siguientes de los TDCIM 1889 y 1940 respectivamente), aunque con un método diferente (bilateral).

Las disposiciones del presente art. 57 se aplican en tres grandes hipótesis, a saber:

- 1) Hipótesis 1 (primacía de las normas supranacionales):** El artículo comienza expresando que “sin perjuicio de las normas contenidas en las convenciones internacionales, o en defecto de ellas, los tribunales de la República tienen competencia en la esfera internacional”. Presupone que las reglas de jurisdicción o competencia internacionales (normas que en DIPR se utilizan de forma indistinta, mas no en DIP) son aplicables solo en defecto de disposiciones convencionales, armonizado con las soluciones del art.27 de la C/Viena 1969; Art. 1 de la CIDIP-II sobre Normas Generales; Art. 4 PATM 1889 y 1940 y el art. 1 de la LGDIPr. El art. 57 no le resta vocación reguladora de la competencia internacional directa a las tradicionales soluciones dispuestas en los Tratados de Montevideo, las CIDIPs (I a V), sistema MERCOSUR, Universal, entre otros.
- 2) Hipótesis 2 (salvo disposiciones especiales):** No debemos leer de forma aislada el presente art. 57, sino teniendo en cuenta todos los criterios de atribución de competencia dispuestos en el presen capítulo, es decir, con una visión uniforme. En este sentido cabe destacar que, de conformidad con el art.59 hay cinco áreas en las que la LGDIPR dispuso soluciones especiales, como ya mencionamos.

- 3) **Hipótesis 3 (en defecto de autonomía de la voluntad):** La LGDIPR, en concordancia con las tendencias codificadoras a nivel regional y global, consagró la autonomía de la voluntad contractual casi irrestricta en torno a ley aplicable y juez competente (salvo para las materias contractuales del art. 50). Pero en los casos en que no exista acuerdo de partes, el propio art. 60 instituye que “serán de aplicación las demás soluciones generales establecidas en el presente capítulo”.
- 4) **Hipótesis 4 (inmunidad de jurisdicción)** Tal como vimos supra, algunos funcionarios diplomáticos o consulares, en virtud del Estatuto de prerrogativas dispuesto a nivel convencional y consuetudinario, gozan de la inmunidad de jurisdicción. La cual significa “una circunstancia que modifica la competencia internacional de los tribunales a quitarle la competencia” (Vescovi, 2002, p. 55) sobre una determinada pretensión legítima.

Una vez que estamos dentro del ámbito espacial (hipótesis 1) y material (hipótesis 2 y 3) del art.57, y no estamos ante personas con inmunidades diplomáticas (hipótesis 4). Tenemos que visualizar cuales son los grandes criterios dispuestos por el mismo. Sobre estos criterios, en la exposición de motivos se dejó sentado que:

- 1) Los criterios generales de competencia son: i) el criterio universal del domicilio del demandado (actor *sequitur forum rei*), ii) el criterio tradicional de nuestro sistema de conflicto que vincula la jurisdicción internacional al criterio de la ley aplicable, llamado Asser en homenaje a su propulsor, y iii) el de la autonomía de la voluntad en materia contractual internacional. Respecto de este último, el acuerdo de elección de jurisdicción podrá realizarse en el momento del otorgamiento del negocio jurídico correspondiente, durante su vigencia o una vez surgido el litigio, con los límites previstos en los artículos 48 y 49 del proyecto. Si nada se hubiere pactado al respecto, los tribunales de la República tendrán jurisdicción en la esfera internacional según el resto de los criterios generales. (p. 18).
- 2) El proyecto amplía las bases de competencia en la esfera internacional de los tribunales de la República respecto de ciertas acciones en que la parte actora se encuentra en situación de inferioridad frente a la parte demandada desde la génesis de la cuestión litigiosa, en concordancia con la corriente unánimemente aceptada de facilitar el acceso a los tribunales como derecho fundamental de la persona. Así se establecen “criterios especiales” que se adicionan a los criterios generales en estas materias: responsabilidad extracontractual, contrato con consumidores (p. 18-19).

#### 4.1 Criterios o bases de jurisdicción del art. 57

##### **A) Cuando la parte demandada, persona física o jurídica, está domiciliada en la República o ha constituido domicilio contractual en ella.**

Este es el criterio a través del cual las autoridades jurisdiccionales de la República tendrán base de jurisdicción en los casos en que la parte demandada, física o jurídica posee domicilio en la República. La conexión domiciliar se ha dispuesto por oposición a la de la nacionalidad, sobre todo en los países de alta inmigración como el nuestro. Si nuestra república hubiera adoptado el criterio de la nacionalidad, cuando a mediados del siglo

XIX el grueso de la población era de nacionalidades diversas, se hubiera producido un perjuicio no solo en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino también un mecanismo para socavar la soberanía del Estado.

El domicilio de la persona ya sea física o jurídica, es una conexión jurídica y esto trae consigo recurrir a criterios interpretativos para determinar dónde y cuándo se configura. En el caso de la LGDIPr dicha determinación se hará *in ordine* y en virtud de los criterios generales dispuestos por la presente Ley, a saber: Art. 14 (domicilio de las personas físicas capaces); art. 15 (Domicilio de los diplomáticos, de las personas que cumplan misión oficial y de los funcionarios de Organizaciones Internacionales) y 16 (Domicilio de las personas físicas incapaces).

Uno de los aspectos sobresalientes es que el presente literal A, habilita a la asunción de competencia cuando la parte demandada tiene domicilio contractual en nuestro país. Destacamos la necesidad de esta disposición, puesto que

en la práctica se había planteado recurrentemente si el domicilio establecido contractualmente podía considerarse como el domicilio internacional de la persona, que sería base de jurisdicción, o solamente debía considerarse como un domicilio interno pero inhábil para fijar jurisdicción en la esfera internacional (Fresnedo, 2021 p. 63).

Finalmente, debemos dejar sentado un dato que no nos parece menor, y es que en algunas circunstancias muy especiales, el domicilio internacional como base de jurisdicción será asimilado a la residencia habitual. Como ser los casos en que estemos ante cuestiones de curatela, patria potestad cuando los padres se encuentren domiciliados en Estados diferentes o no ejerzan su representación (siguiendo la línea del Convenio de la Haya de 1996) y cuando no podamos determinar el domicilio de la persona física por la simple residencia, núcleo familiar o actividad laboral.

**B) Cuando la parte demandada tiene en el territorio de la República establecimiento, agencia, sucursal o cualquier otra forma de representación, a través de la cual ha celebrado el contrato o ha intervenido en el hecho que da origen al juicio.**

El segundo criterio no taxativo sobre el cual los tribunales de la República tendrán base de competencia es el del “establecimiento, agencia, sucursal” u otros de la parte demandada. Esta no es una solución innovadora, ni constituye una base de jurisdicción moderna, sino que estamos ante una cristalización de las soluciones dispuestas en:

- a) **Tratado de Derecho Comercial Internacional de 1889, art. 6:** “las sucursales o agencias constituidas en un Estado por una sociedad radicada en otro, se considerarán domiciliadas en el lugar en que funcionan y sujetas a la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente a las operaciones que practiquen”.
- b) **Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional 1940, art. 3:** “Domicilio comercial es el lugar en donde el comerciante o la sociedad comercial tienen el asiento principal de sus negocios.

Si constituyen, sin embargo, en otro u otros Estados, establecimientos, sucursales o agencias, se consideran domiciliados en el lugar en donde funcionen, y sujetos a la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente a las operaciones que allí se practiquen”.

c) **Ley 19.920 (Domicilio).** “Las personas jurídicas de derecho privado tienen su domicilio donde está situada la sede principal de su administración. Los establecimientos, sucursales o agencias constituidos en un Estado por una persona jurídica con domicilio en otro, se consideran domiciliados en el lugar en donde funcionan, en lo concerniente a los actos que allí practiquen”.

Aquí resulta imperante preguntarnos si estas disposiciones son aplicables en torno a las sociedades comerciales constituidas en el extranjero. En primer lugar, dejamos sentado que de conformidad con el art. 38 de la LGDIPR “Las normas contenidas en el presente capítulo no se aplicarán a las sociedades comerciales, las cuales se rigen por normas especiales”, es decir, que los arts. 192 a 198 de la Ley 16.060 siguen plenamente vigentes. Ahora bien, en este contexto se ha planteado en doctrina si la ley de sociedades comerciales disponía, o no, criterios de jurisdicción. Si bien estos artículos no disponen una solución específica en torno a la jurisdicción, el art. 197 que habla del emplazamiento judicial se expresa en los siguientes términos:

El emplazamiento a una sociedad constituida en el extranjero podrá cumplirse en la República en la persona que haya actuado en su representación en el acto o contrato que motive el litigio. Si se hubiera establecido sucursal o representación permanente el emplazamiento se efectuará en la persona del o de los administradores o representantes designados.

72 ■ Sobre esto se ha discutido si en este art.197 puede inferirse una base de jurisdicción. “En contra se ha dicho que el concepto de emplazamiento es distinto del de jurisdicción, y que la posibilidad de emplazar a la sociedad extranjera en el lugar donde realizo el acto o contrato que motive el litigio no necesariamente implica que los jueces de ese lugar tienen competencia” (Fresnedo, 2015, p. 77).

No obstante, a pesar de que no es lo mismo emplazamiento que competencia “el art.197 de la ley 16.060 debe ser interpretado en concordancia con el art.27 de la ley 15.750 (...) que establece la jurisdicción del establecimiento, agencia u oficina que celebro el contrato” por lo que “consideramos que el art.197 presupone que los jueces del lugar de actuación tienen competencia internacional para entender en los litigios derivados de la actuación de la sociedad extranjera en el país” (Fresnedo, 2015, p. 77).

### **C) Cuando la materia que constituye el objeto de la pretensión deducida se rige por la ley uruguaya según las normas sobre conflictos de leyes de la República.**

El criterio “C” dispone la solución tradicional del paralelismo (ASSER, en honor al jurista belga que lo acuñó) consagrado en el art. 56 de los TDCIM 1889 y 1940 y el derogado art.2401 del APCC. Esto significaba que: “es necesario determinar primero la ley aplicable a dicha categoría” y una vez que es “determinada la ley aplicable, serán competentes para los litigios que surjan en relación con esa categoría, los jueces del país cuya ley haya resultado aplicable a la misma” (Vescovi, 2002, p.37).

Ahora bien, este criterio de jurisdicción “tiende a ser abandonado, se le efectúan muchas críticas” lo que ha llevado a los actuales procesos de codificación del DIPr a abandonar dicha base de jurisdicción, dado que “las dificultades de este criterio se vinculan a los casos en que resulta dudoso, al comienzo del juicio, saber cuáles s el

derecho aplicable (lo que provoca un círculo vicioso)” (Véscovi, 2002, p.38). No obstante, la posición sobre el criterio ASSER no es del todo negativa, puesto que “esta base de jurisdicción asegura que el tribunal aplique su propia ley, lo que resulta de evidente conveniencia. Sus virtudes han quedado demostradas a través de décadas de pacífica aplicación” (Fresnedo, 2021, p.121).

Compartimos esta última posición y dejamos sentado la importancia del criterio ASSER en torno a que previene que el tribunal aplique la excepción de OPI, como quedo sentado en el art. 5 y 15 del Convenio de la Haya sobre responsabilidad parental de 1996, entre otras disposiciones.

#### **D) Para juzgar la pretensión objeto de una reconvenición, cuando tenga jurisdicción internacional respecto de la acción que dio mérito a la misma.**

Podemos visualizar que una vez que el demandado es “citado y emplazado en legal forma (...) [éste] puede asumir diferentes actitudes, que abarcan desde la ausencia total del proceso (incompetencia) hasta la formulación de una nueva (y propia) pretensión contra el actor en el mismo proceso (la reconvenición)” (Stipanivic, 1989, p. 120). Aquí nos referiremos a la reconvenición, en tanto que “supone que el demandado deduce una propia y nueva pretensión contra el demandante en el mismo juicio que le fue iniciado por éste” (Stipanivic, 1989, p. 126). En torno a los requisitos, de conformidad con el art. 136 1, “la reconvenición sólo procederá cuando se den los supuestos del artículo 120.1; numerales 1 y 3”. Es decir que deben ser acciones “que se trate[n] de pretensiones de igual materia competencial; si pertenecieren a fueros competenciales diversos, las pretensiones deberán ser conexas entre sí” (120.1) y que puedan tramitarse en el mismo procedimiento (120 n.3) y que lógicamente “serán aplicables en lo pertinente, todas las reglas establecidas respecto de la demanda” (136 n.2).

73

Remitimos al instituto de la reconvenición, dado que a partir de la vigencia del art.57 inc. D, los jueces de la república podrán asumir competencia “para juzgar la pretensión objeto de una reconvenición” solo en los casos en que tenga jurisdicción internacional respecto de la acción que dio merito a la demanda. Estamos ante un elemento procedimental, en virtud del art. 1 de los Tratados de Derecho Procesal de 1889 y 1940, en los que disponen que “Los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo a la ley de procedimientos de la Nación, en cuyo territorio se promuevan”, el juez actuante en la causa deberá tener las reglas citadas del CGP (120, 132, 136 y 346).

#### **E) Para conocer de una demanda en garantía o intervención de terceros en el proceso, siempre que exista conexión razonable entre las pretensiones y no se afecte el derecho de defensa de los terceros citados.**

En el literal E del art. 57 se tratan dos hipótesis: la intervención en garantía y la de terceros en el proceso. Este tema ya ha sido regulado en los arts. 48 a 53 del C.G.P, por lo que no estamos ante una innovación, sino “una situación ya establecida [en el código] para el derecho interno y que los tribunales aplican pacíficamente a los casos internacionales” (Fresnedo, 2021, p.123).

El artículo comienza expresando “para conocer de una **demanda en garantía**”. Como es sabido, en un proceso podemos tener dos tipos de intervenciones<sup>37</sup> de terceros<sup>38</sup>, voluntarias y forzosas. Son voluntarias, por ejemplo, las hipótesis contenidas en el art. 48 del C.G.P. Aquí nos corresponde analizar especialmente **las citaciones o demandas en garantía**, estas se encuentran regulado específicamente en el art. 51 del C.G.P, según el cual “el demandado, en el plazo para contestar y sin perjuicio de hacerlo, podrá solicitar el emplazamiento de un tercero en garantía o de aquel respecto al cual considera que la controversia es común o a quien la sentencia pueda afectar<sup>39</sup>”.

Nos es posible distinguir tres tipos de intervención, a saber:

- 1) “Aquellos que aducen un derecho propio, independiente y oponible al que pretenden las partes y tienen las características de ser principales y autónomos
- 2) los intervinientes que pretenden un derecho propio vinculados al proceso y que se discute en él, similar en todo o en parte al derecho afirmado por una de las partes en el proceso;
- 3) aquellos terceros que no reclaman donde intervienen pero que sí tienen un interés personal en l suerte de la pretensión de las partes, con miras de evitar efectos reflejos o secundarios que pueden serles perjudiciales, por lo que su participación es secundaria o accesoria” (Santos, 2021, p. 692).

En el inciso dos se dispone que “el emplazado no podrá objetar la procedencia de su emplazamiento y tendrá los mismos derechos, deberes y cargas del demandado”. Tal como señala la Dra. Fresnedo (2021) esta regulación es muy conveniente, puesto que muchas veces se dan ejemplos en los cuales:

un asegurado demanda el pago de la indemnización a su asegurador y esta cita en garantía al transportador efectivo subcontratado o viceversa, o también el transportador marítimo que cita en garantía a las empresas de estiba o de depósito portuarios donde considera que se produjo el daño (p. 124).

Finalmente, en el inc. 3 se dispuso que En los casos en que la intervención del tercero suponga la inserción de una nueva pretensión, se requerirá el cumplimiento de los requisitos de los numerales 1) y 3) del artículo 120.1. Dentro del panorama de posibilidades en materia, la LGDIPR reconoce como base de asunción de competencia los procesos de “demanda en garantía o intervención de terceros” y luego agrega, “siempre que exista una conexión razonable ente las pretensiones”. Esto va en total sintonía con el art. 50 del C.G.P.

37 “Con intervención se busca que una persona distinta del actor y del demandado pueda participar en el proceso en trámite en el que estos son partes originarias, ya sea interviniendo voluntariamente para ayudar a alguna de las partes originarias en resguardo de un interés propio que puede verse afectado de manera indirecta con la decisión judicial, o para defender derechos propios que se discuten en el proceso y que concuerdan en todo o en parte afirmado por uno de los sujetos del proceso” (Santos, 2021, p. 691).

38 Si bien “es verdad que [su] introducción” puede causar (...) una perturbación procesal; también es cierto que en muchos casos constituye una forma de resolver de una sola vez una controversia que puede plantearse con tres vértices y no solo con dos, como es la regla” (Vescovi, 1992, p. 128).

39 El presente artículo nos presenta un proceso “acumulativo, caracterizado por la unidad de competencia, tramitación y sentencia”, el cual se fundamenta en “la existencia de algún vínculo legal sustantivo entre ellos, en una clara aplicación de e la idea de que los institutos procesales siempre se encuentran conectados con institutos e derecho sustantivo” (Vescovi, 1991, p. 168).

**F) Para conocer de demandas o pretensiones que se encuentren ligadas por vínculos estrechos a otra a cuyo respecto los tribunales de la República sean competentes en la esfera internacional, cuando exista interés en instruir las y juzgarlas conjuntamente, a fin de evitar soluciones inconciliables si los procesos se entablaren en distintas jurisdicciones internacionales.**

En el presente art.57 inc. F se hace especial referencia a los foros de proximidad. Estos se configuran cuando un tribunal que tiene jurisdicción internacional para conocer y resolver un determinado litigio la extiende a demandas que presenten una conexión directa con la primera. La conexión se puede presentar por la identidad de partes, de objeto, o de ambos. (Scotti, 2015, p. 93). Tendiendo a “modificar la competencia de los tribunales natalmente competentes conforme al resto de las bases de jurisdicción” (Fresnedo y Lorenzo, 2021, p. 232). Hay diversos criterios que logran alterar la competencia internacional dispuesta para ellos, los más sobresalientes son: 1) Cuando estemos ante una controversia comercial, y se cumplen los requisitos del art. 1 de la ley 19.636, se podrá prorrogar la misma a tribunales arbitrales<sup>40</sup>, o 2) la persona en cuestión es un Jefe de Estado o gobierno, Ministro de Relaciones Exteriores o jefe de misión diplomática permanente o especial, y por tanto goza de inmunidad de jurisdicción; 3) la asunción de competencia por citaciones en garantía o 4) actos de reconvencción o por simples actos de economía procesal<sup>41</sup>.

El lit. F del art. 57 alude especialmente a la conexidad, entendida como “aquellas hipótesis que permiten una ampliación de la competencia internacional (...), a pesar de que inicialmente no eran competentes para resolver determinadas querellas” (Santos, 2021, p.686), dado que, por ejemplo, en un juicio sobre divorcio (tal como lo dispone el art.10 del Convenio de la Haya sobre responsabilidad parental) es notorio que podrían tratar temas de protección de incapaces.

**G) En caso de acciones personales, cuando el demandado, después de promovida la acción, comparezca en el proceso ejerciendo actos positivos de defensa, sin cuestionar la jurisdicción internacional del tribunal de la República en el momento procesal pertinente.**

En la prórroga “post litem” o acuerdo de sumisión voluntaria<sup>42</sup>

el magistrado ante el cual se deduzca la acción, aun cuando en principio careciera de jurisdicción para conocer del litigio, no corresponde que rechace la demanda, excepto que habiendo dado traslado de la misma, el demandado no compareciera, o de hacerlo, controvierta la jurisdicción (Tellechea, 2002 p.235).

40 Ver Ferreira, A. (2020). Comentarios exegético-doctrinarios sobre las leyes nacionales de arbitraje comercial internacional de Uruguay y Argentina. Revista De Derecho, 19(37), 11-39. <https://doi.org/10.47274/DERUM/37.2>.

41 Caravaca y Carrascosa (2004) argumentan al respecto que “desde un punto de vista propio del análisis económico del derecho procesal civil internacional, resulta eficiente el hecho de que las partes puedan decidir ante qué tribunales litigar. Pueden decidir litigar ante un tribunal perfectamente situado para decidir el caso de forma rápida muy eficaz, porque, por ejemplo, el objeto del litigio se encuentra en el país al que pertenece el tribunal. Igualmente, visto que con la sumisión tácita se pueden “agrupar” litigios ante un mismo tribunal, el gasto estatal en el aparato de justicia disminuye.” (p. 60).

42 “el acuerdo de sumisión tácita es un pacto entre las partes de una relación jurídica en cuya virtud éstas determinan el órgano jurisdiccional que será competente para conocer del litigio que enfrenta a tales partes. Dicho pacto es implícito (...) y se verifica siempre durante el proceso judicial. Si el pacto es anterior a proceso, no existe sumisión tácita o sumisión, sino que existirá en su caso, una sumisión expresa o *prorrogatio of jurisdiction*” (Calvo y Caravaca, 2004, p.49).

En este tipo de base de jurisdicción “la voluntad de las partes no se manifiesta de manera simultánea, sino en momentos cronológicamente separados” (Tellechea, 2016, p. 236). Está presenta diversas ventajas, entre las que destacan: 1) unidad jurisdiccional de los litigios; 2) economía procesal para los tribunales, 3) elección del mejor tribunal (Caravaca y Caravaca, 2004, p. 51).

A nivel de DIPr de fuente convencional podíamos visualizar la prórroga *post litem* en el art. 56 del TDCIM 1940, art. 6 del Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción en materia contractual y el art. 8 de la CIDIP-IV sobre Obligaciones alimentarias, por lo que no estamos ante una solución foránea, sino la verificación en el DIPR autónomo de un mecanismo de competencia directa ya consagrado.

Al igual que el art. 56 del TDCIM 1940, la prórroga de jurisdicción solo es permitida para acciones personales, mas no reales (que se someten indefectiblemente a la *lex rei sitae*). No se requiere aceptación por escrito, dado que basta que el demandado comparezca y acepte dicha competencia. “Esto lo diferencia de la sumisión expresa en cuanto esta última puede operar respecto de litigios que aún no han nacido al momento de celebrarse” (Santos 2021 p.727). Para que se termine de configurar esta prórroga de jurisdicción, el demandado debe comparecer ante el tribunal. Esta comparecencia “ante el tribunal en cuestión indica que el demandado desea que dicho tribunal conozca del litigio en cuestión (Calvo y Caravaca, 2004, p. 54) y debe ser realizada sin la finalidad de impugnarlo, ya que esto “significa que el demandado no tiene voluntad de someterse tácitamente al tribunal ante el que se ha presentado la demanda. Por tanto, en dicho supuesto, no existirá sumisión tácita” (Calvo y Caravaca, 2004, p. 55).

La prórroga *post litem* solo opera en los casos en que resulte aplicable el art. 57 y cuando “el tribunal ante el que se presenta la demanda y ante el que comparece el demandado debe ser un tribunal que no dispone de competencia judicial internacional en virtud de otros foros recogidos” (Calvo y Caravaca, 2004, p. 60) en la LGDIPR.

#### **H) Cuando, aun careciendo de competencia en la esfera internacional según otras normas de la presente ley, se cumplan acumulativamente los siguientes requisitos:**

Nos encontramos aquí con la incorporación de los Foros de Necesidad, a partir del cual “se configura como un remedio basado en el derecho fundamental de acceso a la justicia<sup>43</sup> que permite otorgar competencia judicial internacional a jueces que en principio carecen de ella para evitar supuestos de denegación de justicia” (Fernández Arroyo, 2005, p. 316). Estos constituyen una excepción a la regla general, según la cual “los tribunales deben declararse incompetentes si de su predeterminación legal no se desprende el diseño de su normativa de competencia (...) el tribunal se declara con competencia a pesar de no estar [ésta] predeterminada con el único fin de evitar una denegación de justicia” (Martínez y Jiménez, 2010, p. 101, Op. Cit. Albornoz, 2016, p. 189).

43 Como expresa Marchadier “el acceso a la justicia cubre toda clase de circunstancias en las cuales un individuo ve denegar la posibilidad de obtener una decisión definitiva de un tribunal de justicia sobre una contestación en materia civil, por acciones u omisiones de los poderes públicos. El derecho a un tribunal no es (un simple derecho teórico para que el juez nacional examine el caso de un individuo, sino que comprende incluso, la esperanza legítima de que las autoridades internas estarán obligadas a respetar el fallo definitivo que será, en consecuencia, ejecutado” (Santos, 2021, p.696).



Ahora bien, cual es el fundamento jurídico de esta preposición. En el Derecho Internacional General tenemos dos artículos que vertebran la validez de los tratados y sistemas jurídicos, estos son el art.103 de la Carta de las Naciones Unidas y las normas de *jus cogens* (art. 53 y 64 de la C/Viena 69). Cuando se realizó el Primer informe sobre el *jus cogens*, preparado por Dire Tladi, Relator Especial en la Comisión de Derecho Internacional 68º período de sesiones Ginebra, 2 de mayo a 10 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2016 se entendió (en un mismo sentido que el art 53) que son normas de *jus cogens*:

...las normas de derecho internacional general aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, que no admiten modificación, suspensión o abrogación. 2. Las normas de *jus cogens* amparan los valores fundamentales de la comunidad internacional, son jerárquicamente superiores a otras normas de derecho internacional, y son de aplicación universal.

Verificar si estamos o no, ante una norma de *jus cogens* puede realizarse en base a criterios doctrinarios (de base aristotélica y tomista), o partiendo de las propias fuentes del derecho internacional general (de conformidad con el art.38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia), donde destacan:

- 1) **A nivel de fuentes:** el acceso a una tutela efectiva no solo es una potestad del Estado, sino un DDHH fundamental en virtud de la Declaración de Universal de Derechos Humanos (arts.8 y 10); la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14); Convención Europea sobre Derechos Humanos (art. 6). A su vez, aunque no sean fuentes del Derecho Internacional, podemos observar que este derecho se consagra en diversos textos constitucionales, entre los que destacan los art. 24 y 117 de la constitución española, las enmiendas V y XIV de la constitución norteamericana, entre otros.
- 2) **A nivel de jurisprudencia:** no hay dudas que el acceso a los tribunales es un elemento central en cualquier ordenamiento jurídico civilizado. No obstante, en el fallo del Tribunal europeo de Derechos Humanos en el asunto *Al-Dulimi and Montana Management Inc. c/ Suiza*. En este fallo se dispuso que sin importar que hubiera una orden del consejo de seguridad de embargar bienes a personalidades del régimen de Sadam Husein, no se podía denegar el acceso a los tribunales.

Dicho esto, se legitima la existencia de un foro especial, que permita a cualquier persona acceder a los tribunales en diversas circunstancias. A nivel de derecho comparado destaca el art. 2602 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, según el cual:

Aunque las reglas del presente Código no atribuyan jurisdicción internacional a los jueces argentinos, éstos pueden intervenir, excepcionalmente, con la finalidad de evitar la denegación de justicia, siempre que no sea razonable exigir la iniciación de la demanda en el extranjero y en tanto la situación privada presente contacto suficiente con el país, se garantice el derecho de defensa en juicio y se atienda a la conveniencia de lograr una sentencia eficaz.

Aquí se reconoce especialmente el foro de necesidad, otorgando jurisdicción a los tribunales argentinos, de forma excepcional aun cuando estos no la tengan en virtud de las normas de conflicto o materiales del presente código. Este criterio de asunción de

competencia directa, más allá de las ventajas que puede llegar a generar, no está exento de críticas, pues algunos sectores de la doctrina destacan que dicha conexión “conlleva el peligro de caer en la admisión indiscriminada de la jurisdicción, es decir, en un foro exorbitante” (Scotti, 2016. p. 36), por lo que el art. 2603 del presente código, dispone requisitos precisos<sup>44</sup>.

La incorporación del foro de necesidad en el presente artículo no es una excusa para que los tribunales uruguayos asuman competencia en cualquier circunstancia. Sino que, el propio art dispone cinco numerales que deben ser aplicados de forma **acumulativa**. Su aplicación será subsidiaria a todo el sistema de foros dispuestos por los arts. 57 a 60, es decir, que no aplica únicamente a las hipótesis de este, sino a todos.

Estas causales son:

- 1) **La intervención del tribunal sea necesaria para evitar denegación de justicia.** Como hemos mencionado *ut supra*, el acceso a la justicia es un derecho fundamental de todas las personas (físicas y jurídicas) y una norma imperativa del Derecho Internacional (*jus cogens*).
- 2) **Que la causa se revele de imposible juzgamiento en otro Estado o no sea posible razonablemente exigir que la demanda sea promovida en el extranjero.** Un segundo criterio material de asunción de competencia nos presenta hipótesis varias. Técnicamente estamos ante un caso en el que el actor podría tener que demostrar que ningún tribunal es competente para resolver su caso y que no puede beneficiarse de ningún otro foro en especial, en cuyo caso. Sobre esto se ha entendido que “no es aconsejable exigirle al actor la prueba de que ningún país en el mundo acepta la competencia para resolver el litigio” (Santos, 2021, p.697). La imposibilidad de asunción de competencia debe entenderse en términos generales, a nivel procesal y teniendo en cuenta todos los literales. Podríamos pensar que si hay un foro en el cual puede asumir competencia, pero en ese no le estaría garantizado el debido proceso, deberíamos considerar caduco “el acceso a la justicia” y, en los casos en los que se cumplan el resto de los requisitos, considerar imposible el juzgamiento, y por tanto, asumir competencia.
- 3) **El caso tenga vínculos relevantes con la República.** Este elemento supone que la relación jurídica posea puntos de contacto con diversos ordenamientos jurídicos, y los mismos se denominan elementos de extranjería relevantes o componente foráneo, que según Goldschmidt pueden ser: **Reales** (como la *lex rei sitae*<sup>45</sup>);

44 Artículo 2603.- Medidas provisionales y cautelares. Los jueces argentinos son competentes para disponer medidas provisionales y cautelares: a) cuando entienden en el proceso principal, sin perjuicio de que los bienes o las personas no se encuentren en la República; b) a pedido de un juez extranjero competente o en casos de urgencia, cuando los bienes o las personas se encuentran o pueden encontrarse en el país, aunque carezcan de competencia internacional para entender en el proceso principal; c) cuando la sentencia dictada por un juez extranjero debe ser reconocida o ejecutada en la Argentina. El cumplimiento de una medida cautelar por el juez argentino no implica el compromiso de reconocimiento o ejecución de la sentencia definitiva extranjera, pronunciada en el juicio principal”.

45 En los TDCIM de 1889 y 1940 se entendió que “Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar donde existen en cuanto a su calidad, a su posesión, a su enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles.” (art. 26 y 32 respectivamente). En un mismo sentido se expresa el art.39 de la ley 19.920 al expresar que “Los bienes se regulan por la ley del Estado donde están situados en cuanto a su calidad, posesión, enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de carácter real de que son susceptibles”.

**Personales** (como la *lex domicilii*<sup>46</sup>) o **Conductuales** (autonomía de la voluntad, lugar de celebración, entre otros<sup>47</sup>). Ahora bien, después tenemos autores que argumentan que “la multinacionalidad del caso debe ser examinada, incluso, desde la óptica de las probables jurisdicciones nacionales que pudieran decidirla, pues según uno u otro contexto jurisdiccional el mismo caso puede ser internacional o no.” (Boggiano, 1991, p.3). Si bien se ha afirmado que el requisito de vínculos relevantes con la República “trata de evitar que una autoridad jurisdiccional tenga la posibilidad de atribuirse vocación para corregir las denegaciones de justicia en el mundo entero” (Santos, 2021, p.699) y que la misma obedece a uno de los principios del Derecho Procesal Civil Internacional, entendemos que esto no debería tomarse de forma estricta, dado que entre otras cosas, la LGDIPR consagró el principio de la autonomía de la voluntad y el propio acceso a la justicia es una norma de *jus cogens* (como vimos *ut supra*).

- 4) **Sus tribunales estén en condiciones de garantizar el debido proceso.** El debido proceso, que tiene base constitucional, legislativa y convencional, es uno de los requisitos esenciales para los mecanismos de asistencia jurídica internacional, por lo tanto, su vulneración es mecanismo más que justificativo para asumir competencia en un caso multinacional.
- 5) **La sentencia que se dicte sea susceptible de cumplimiento o ejecución.** La concreción del derecho a la justicia es que la autoridad judicial que emite un fallo, sea pasible de ser ejecutado, ya sea en la república o en otro Estado siempre que cumpla con los requisitos establecidos por las fuentes convencionales y autónomas.

79

#### **I) Para adoptar medidas provisionales o conservatorias, aun cuando no sean competentes para conocer el fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 535 del Código General del Proceso.**

La ejecución de medidas cautelares dictadas por tribunales extranjeros se encuentra reconocida por la CIDIP-II sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares; el Protocolo de Ouro Preto sobre Medidas Cautelares y lo dispuesto en el Título X del C.G.P. En estos instrumentos los Estados se comprometen a ejecutar dichas medidas, que se pueden realizar son respecto a personas, bienes (arts. 1 de la CIDIP-II y el Protocolo de Ouro Preto, y art. 530 del CGP) u obligaciones de dar, hacer o no hacer (art. 1 Ouro Preto), siempre que cumplan con los requisitos previstos en ellas (art. 2 y ss. de ambos textos convencionales y art. 531 y ss. del CGP).

La LGDIRP le otorga competencia a juez que adopta las medidas provisionales o conservatorias, es decir, cuando existe un agravamiento del periculum in mora. Ya que “como entre la interposición de la demanda y la resolución definitiva del pleito puede transcurrir mucho tiempo, se ha reconocido en la mayoría de los Derechos

46 Por ejemplo, el art. 1 del TDCIM 1940 dispone que “La existencia, el estado y la capacidad de las personas físicas, se rigen por la ley de su domicilio. No se reconocerá incapacidad de carácter penal, ni tampoco por razones de religión, raza, nacionalidad u opinión.”. De igual forma se expresó el TDCIM 1889 y la ley 19.920 (art.20) sobre la capacidad de ejercicio de la persona física.

47 En el caso de la autonomía de la voluntad, la tradición jurídica uruguaya había sido básicamente contraria a dicha concepción, no obstante, con la aprobación de la ley 19.920, especialmente arts. 45 (ley aplicable a los contratos) y 60 (juez competente), vemos finalmente consagrada la posibilidad de que las partes determinen el foro al cual someter su controversia, ya sea arbitral o judicial y las reglas que estos deberán aplicar.

positivos la posibilidad de dictar medidas de seguridad, para evitar” (Santos 2021 p.702) que la función de impartición de justicia se frustre. La existencia de este artículo no es estrictamente foránea, porque más allá de la alusión expresa al art.535 del C.G.P, tenemos lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 18.803 sobre embargos marítimos. Aun así “es importante considerar que esta disposición aplica en los casos en que el sujeto o el objeto de la medida provisional o conservatoria se encuentra transitoriamente en la República” (Fresnedo y Lorenzo, 2021, p. 237).

## 5. Conclusiones

La asunción de competencia directa es la función más importante del DPR. Puesto que a partir de esta el juez establece el derecho material aplicable en virtud de sus reglas de conflicto, y los criterios exigidos para el reconocimiento de los diversos mecanismos de cooperación o asistencia jurídica internacional.

En este contexto, la visualización de reglas claras y flexibles para la asunción de la competencia directa constituye un elemento de suma importancia en el estudio de las diversas dimensiones del caso privado internacional. En nuestro DIPr contamos con soluciones de jurisdicción desde la aprobación de los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940, y todo lo que ha sido el desarrollo posterior (con las Conferencias especializadas de la OEA, la normativa del MERCOSUR y los diversos foros universales, como ser la Haya, UNIDROIT, entre otros).

Nos es posible constatar una notoria evolución en la construcción de los instrumentos de competencia. En las primeras etapas sobresalieron absolutamente el criterio ASSER, domicilio del demandado o el lugar de situación de los bienes. Y ya en la segunda mitad del siglo XX podemos comenzar a instituirse una flexibilización teleológica, dado que el objeto del DIPr deja de ser el choque de soberanías y pasa a centrarse en el caso iusprivatista internacional, con lo cual, esa centralidad añadida por la fuerte influencia de los mecanismos convencionales de DDH, redimensiona los criterios de ley aplicable y juez competente.

Estos mecanismos pueden verse, sobre todo, pero no exclusivamente, en el Derecho Internacional de familia, como ser el Convenio de la Haya sobre Responsabilidad Parental de 1996, donde se eliminó la conexión domicilio del incapaz (ficto forzoso) y se adoptó la residencia habitual del menor (art.5), y se adoptaron criterios especiales para menores refugiados y desplazados (art.6), en situación de sustracción internacional (art.7) o la existencia de foros más, y menos, convenientes (arts. 8 y 9). También en la CIDIP-II sobre Obligaciones Alimentarias (arts. 8, 9 y 21).

Este influjo coadyuvo a determinar los pilares sobre los que se erigió la LGDIPR. Pues se siguieron modernas tendencias tanto a los efectos del derecho material aplicable y juez competente. Para visualizar de forma omnicompreensiva este ejercicio de la función de *jurisdictio*, es preciso entender el alcance de dichas reglas y su limitante.

El acceso a la justicia es una norma imperativa del derecho internacional (*jus cogens*) en virtud de criterios doctrinales, jurisprudenciales y normativos. La única limitante es que la persona en cuestión posea algún estatuto de prerrogativas por ser Jefe de Estado,

Ministro de Relaciones Exteriores o jefe de misión diplomática permanente u especial. Fuera de estos casos, se erige la responsabilidad civil, penal o administrativa por los hechos realizados.

Aun así, cuando la relación jurídica presenta elementos jurídicos o extrajurídicos que se desbordan de las fronteras de un solo Estado, estamos ante un caso multinacional. Para conocer si un tribunal nacional puede entender, o no, en la causa primero es necesario calificar dicha relación, es decir, subsumirla en una categoría y no otra dentro del subsistema de DIPR vigente.

EL art. 57, como ya vimos, opera en cuatro circunstancias, a saber: 1) en defecto de norma supranacional (art.27 C/ Viena 69; art. 1 CIDIP-II Normas Generales, Art. 525 C.G.P, art.1 Ley 19.920, entre otros); 2) cuando no existan disposiciones especiales (sobre todo arts. 59 y 60 de la LGDIPR), 3) en defecto de la autonomía de la voluntad (para contratos internacionales); y 4) cuando la persona en cuestión no posea alguna inmunidad diplomática (de conformidad con las normas convencionales y consuetudinarias vigentes).

Fuera de estos casos, se disponen un total de nueve criterios unilaterales de jurisdicción. Es decir que, a diferencia de las normas bilaterales, este tipo de conexiones determinan el “ámbito de aplicación” de la función de *jurisdictio* de las autoridades judiciales uruguayas. Dentro de los criterios previstos tenemos que algunos vienen desde la vigencia del art.24011 del CC y los arts. 56 de los TDCIM 1889 y 1940, como ser el criterio del paralelismo o ASSER y el domicilio del demandado. La asunción de competencia en temas de medidas cautelares en virtud de lo dispuesto en el C.G.P, y la de las agencias o establecimientos en virtud del art. 197 de ley 19.920 y diversos textos convencionales.

Incorporaciones sui generis son pocas, como el foro de necesidad y proximidad (art. 57 inc. “d, e y f”), y aunque no fue analizado en este artículo, la jurisdicción específica en materia contractual, donde sobresale la autonomía de la voluntad conflictual amplia.

En definitiva, la LGDIPR no dispuso un terremoto jurídico en el sistema de DIPR ya vigente, sino que vino a incorporar soluciones que se aplicaban por vía jurisprudencial, incorporar otras muy necesarias, sobre todo los foros de proximidad, necesidad, etc. Así como ofrecer una redacción más adecuada en virtud de las actuales tendencias globales.

## Referencias bibliográficas

- Araujo, O., Barbé, O., Cestau, S., (1949) Código Civil anotado Tomo primero. Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo.
- Arbuet, V. (1993) Lecciones de derecho diplomático y consular Tomo II. Fundación de Cultura Universitaria.
- Boggiano, A. (1991). Derecho Internacional Privado Tomo I. Tercera edición. Teoría General, Derecho Procesal Internacional, Derecho Civil Internacional. Abeledo Perrot.
- Cahier, P. (1965). Derecho Diplomático Contemporáneo. Ediciones Rialp.

- Caravaca, A., Carrascosa, J. (2018). *Derecho Internacional Privado Volumen I* decimoctava edición. Ediciones Comares.
- Caravaca, A., Carrascosa, J. (2004). La sumisión tácita como foro de competencia judicial internacional y el artículo 24 del reglamento 44/2001 de 22 de diciembre 2000. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, (4),49-7. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82400402>
- Dreyzin de Klor, A. (2015) *El Derecho Internacional Privado Actual*. Incluye el análisis de las normas pertinentes del Código Civil y Comercial.
- Fiore, P. (1879). *Tratado de Derecho Internacional Público*. Góngora y Compañía editores.
- Fernández Arroyo, D. (2005) Aspectos esenciales de la competencia judicial internacional en vistas de su reglamentación interamericana. Disponible en: <https://www.oas.org/dil/esp/293-326%20Diego%20Fern%C3%A1ndez%20A.%20def.BIS.pdf>.
- Fresnedo, C. (2013) *Curso de Derecho Internacional Privado Tomo II Parte Especial Volumen I*. Fundación de Cultura Universitaria.
- Fresnedo, C. (2021) *Actualización Curso de Derecho Internacional Privado Tomo I, II Parte especial Vol. 1 t Tomo II Parte especial Vol. 2*. Fundación de Cultura Universitaria.
- Fresnedo, C. Lorenzo, G. (2021) *Texto y Contexto Ley General de Derecho Internacional Privado N° 19.920*. Fundación de Cultura Universitaria.
- 82 ■ Giuliano, M. (1960) *Les relations et immunités diplomatiques Collected Courses of the Hague Academy of International Law Volume 100*.
- Guillot, A. (1929). *Comentarios del Código Civil*, Jerónimo Sureda editor.
- Herbert, R. (2005). Estado de la cuestión de la inmunidad diplomática en la República: (A propósito de una reciente sentencia de la Suprema Corte de Justicia). *Revista Uruguaya De Derecho Internacional Privado*, (6), 41–54. Recuperado a partir de <https://revistas.fcu.edu.uy/index.php/rudip/article/view/1375>.
- Juenger, F. (1985) *General Course on Private International Law Collected Courses of the Hague Academy of International Law Volume 193*.
- Opertti, D., Fresnedo, C. (2009) *The Latest Trends in Latin American Private International Law: The Uruguayan 2009 General Law on Private International Law*. Yearbook of Private International Law, volume 11. Sellier, European law publisher and The Swiss Institute of Comparative Law.
- Santos, R. (2021) *Ley de Derecho Internacional Privado de la República Oriental del Uruguay 19.920, de 17 de noviembre de 2020. El texto y su contexto americano Curso General*. Asociación de Escribanos del Uruguay.
- Scotti, L. (2017). *Manual de Derecho Internacional Privado*. Thomson Reuters LA LEY.
- Scotti, L. (2016) El acceso a la justicia en el derecho internacional privado argentino: nuevas perspectivas en el Código Civil y Comercial de la Nación. *Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, Vol. 03 N° 06: 22-47.

- Stipanivic, E. (1989) Actos de proposición: demanda, emplazamiento, contestación y reconvencción. En *Curso sobre el Código General del Proceso*. Tomo I. Fundación de Cultura Universitaria.
- Tellechea, E. (2002) La dimensión judicial del caso privado internacional en el ámbito regional. Fundación de Cultura Universitaria.
- Tellechea, E. (2016) La jurisdicción internacional como requisito para el reconocimiento del fallo extranjero. Necesidad de una nueva regulación en el ámbito interamericano. *Rev. Secretaria Tribunal permanente revisión Año 4, N° 7; mayo 2016; - pp. 17 – 39.*
- Uzal, M.E. (2016) *Derecho Internacional Privado. Parte General*. Thomson Reuters LA LEY.
- Véscovi, E. (2000) *Derecho Procesal Civil Internacional Uruguay, el Mercosur y América*. Ediciones Idea.